

Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

A la Comisión de Medio Ambiente le fue turnada, para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 89, fracción V; 115, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del Proceso Legislativo.

En sesión de 8 de noviembre de 2018, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Medio Ambiente, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 115, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

El 14 de noviembre de 2018 la Comisión de Medio Ambiente radicó la iniciativa y aprobó por unanimidad la metodología de estudio y análisis, en los términos siguientes:

1. *Se propone un periodo de consulta de veinte días naturales a partir del siguiente al de la notificación de la solicitud de la consulta;*
2. *Se propone consultar en lo particular a:*
 - a) *Organizaciones de la sociedad civil en materia de protección y cuidado del medio ambiente;*
 - b) *cuarenta y seis ayuntamientos del Estado;*
 - c) *Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;*
 - d) *Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;*
 - e) *Diputadas y Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura;*
 - f) *Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo, y*
 - g) *Consejo Estatal Forestal.*

3. *Habilitar un micrositio en la página de internet del Congreso del Estado, a efecto de que, cualquier ciudadano pueda realizar aportaciones o comentarios respecto a la iniciativa.*

4. *A partir de la conclusión del periodo de consulta, la secretaría técnica de la Comisión elaborará un documento que concentre las opiniones y comentarios vertidos; mismo que será puesto a disposición de los integrantes de la Comisión.*

5. *Revisado el documento por los integrantes de la Comisión se instalará una mesa permanente de análisis y estudio de la iniciativa, conformando la mesa las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, diputados y diputadas que deseen sumarse, representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, Consejo Estatal Forestal y, Coordinación General Jurídica, así como con asesoras y asesores parlamentarios y la secretaría técnica de la Comisión, y*

6. *Agotada la mesa de trabajo se citará a reunión de la Comisión para la instrucción del dictamen de la iniciativa.*

Al consumir el término de consulta, se recibieron observaciones de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial y de los ayuntamientos de Comonfort, Cortazar, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Tarandacua y Victoria.

Previo envío del documento comparativo de observaciones y comentarios, se instaló el 22 de agosto de 2019 la mesa de trabajo de análisis y estudio de la iniciativa, a la cual, asistimos los diputados Juan Antonio Acosta Cano, Israel Cabrera Barrón y Paulo Bañuelos Rosales, así como los asesores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México. En la mesa de instalación se expusieron las motivaciones de los iniciantes para la creación de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato, misma que guarda estrecha relación con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

También, se sentaron las bases para el análisis de la iniciativa subrayando el principio precautorio que se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquella.

Lo anterior, con relación a la Declaración del Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo por lo que destacamos los principios siguientes:

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Se celebraron seis mesas de trabajo de análisis y estudio de la iniciativa, nos reunimos el 27 de agosto, el 3, 10 y 17 de septiembre, el 22 y 30 de octubre, en las que participamos los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, las diputadas Emma Tovar Tapia y María de Jesús Eunices Reveles Conejo y los diputados Israel Cabrera Barrón, Juan Antonio Acosta Cano y Paulo Bañuelos Rosales; representantes de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, los licenciados José Federico Ruíz Chávez y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco y la licenciada Mayra Goretty Villa Rivera; representantes de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, la licenciada Guadalupe Loza Ramírez y el ingeniero Ignacio Emiliano Galván Corona; representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la licenciada Juana Estrada Rangel, el biólogo Rodolfo Becerril Patlán y el ingeniero Jaime Sánchez Sámano, y el presidente del Consejo Forestal Estatal, el doctor Agustín López Alanís.

Asimismo, participaron en las mesas de trabajo los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Morena, Hildeberto Moreno Fabra, Joel García Pérez, José Eduardo Soto Juárez, Rubén Alberto Zavala y Brittany Aguilera Pizano, respectivamente, así como el asesor de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, Jesús Antonio Torres Díaz y el secretario técnico, Nabor Said Centeno Díaz.

Concluido el análisis en mesas de trabajo, con fundamento en el artículo 272 fracción VIII inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se instruyó a la secretaría técnica a que elaborara el proyecto de dictamen. Finalmente, se convocó a Comisión de Medio Ambiente y se aprobó previo análisis el presente dictamen.

Valoración de la iniciativa

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente coincidimos con el objetivo general de la iniciativa que es el atender, por un lado, la distribución de competencias que el legislador a nivel federal estableció en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y, por el otro, regular y fomentar el manejo integral y sustentable forestal en el ámbito de nuestra competencia, por lo que concordamos con las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

«Proteger el medio ambiente es indispensable para sobrevivir, no sólo como especie, sino como civilización, y en este esfuerzo es necesario trabajar desde todos los ámbitos, sumando la fuerza de la sociedad y de las instituciones, perfeccionando las leyes y renovando los consensos, avanzando con pasos claros y acciones realistas, que tomen en cuenta tanto la necesidad de aprovechar los recursos como el deber de conservarlos para las futuras generaciones.

En esta labor no hay respuestas fáciles, pero sí hay un camino a seguir, y en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hemos asumido este compromiso, conscientes de que «un medio ambiente sano es fundamental en el desarrollo integral y en la calidad de vida de las personas, además de que no depende sólo de cuestiones técnicas y económicas, sino que está vinculado a los sistemas políticos y a sus instituciones».¹

Para ello necesitamos aprovechar los diversos instrumentos económicos, legales, informativos y educativos, de forma en que se garantice la satisfacción, las necesidades humanas, preservando al mismo tiempo la capacidad de regeneración de la naturaleza.

Esta es la razón que nos impulsa a presentar la iniciativa de una nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato, que reemplace a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para propiciar el desarrollo forestal sustentable y trabajar en armonía con los objetivos generales y específicos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De esta forma en Guanajuato podremos dar un importante paso legislativo para preservar los bosques, que cumplen un rol fundamental para el equilibrio del medio ambiente, como reguladores de la calidad del aire, fuente de oxígeno, promotores de la lluvia, productores de suelo y sustento de multitud de especies, además de que

¹ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Principios-de-doctrina-2002.pdf>

representan cerca del 40% de la energía renovable a nivel mundial. Son una auténtica fuente de vida, que está en grave riesgo en todo el país.

Los datos nos hablan de que entre 2001 y 2017, México perdió 3.2 millones de hectáreas de bosques, equivalente a una deforestación del 6 por ciento² en apenas 16 años. Aun así, de acuerdo con el INEGI, los bosques templados siguen siendo el segundo ecosistema de mayor cobertura terrestre a nivel nacional, extendiéndose en aproximadamente 410,000 kilómetros cuadrados, lo que equivale al 20% del territorio mexicano.³

Nuevamente de acuerdo con datos del INEGI⁴ en el estado de Guanajuato existen importantes áreas de bosque, en municipios como Ocampo, San Felipe, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz, Victoria, Xichú, Atarjea, Tierra Blanca, Santa Catarina, Guanajuato, León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, San Miguel de Allende, San José Iturbide, Pénjamo, Tarimoro y Jerécuaro, entre otros

Es decir, que la riqueza ambiental de México es tan generosa que a pesar de todo lo que se ha destruido en las últimas décadas, todavía no es momento de rendirse, hay mucho por proteger y por recuperar para bien de los ecosistemas y por supuesto, de los seres humanos que dependemos de ellos para nuestra vida y nuestra prosperidad.

La deforestación no es una catástrofe inevitable. De hecho, del otro lado de la frontera tenemos un contundente ejemplo de éxito en materia de reforestación. Hoy, Los Estados Unidos cuentan con más árboles de los que tenían hace cien años, y el proceso de recuperación de los bosques ha permitido recuperar el 66% de la superficie que estaba cubierta por estos en el año 1600, antes de que iniciara la explotación masiva de recursos forestales.⁵ Europa y Canadá cuentan historias similares.

De hecho, una investigación internacional publicada en la revista Nature el pasado mes de agosto demuestra que, entre 1982 y 2016, el área cubierta por árboles a nivel mundial aumentó en más de 2.2 millones de kilómetros cuadrados,⁶ una superficie mayor a la de todo el territorio mexicano.

Estos datos demuestran de manera contundente que la lucha para rescatar los bosques es una batalla que se puede ganar, y en la que todos los mexicanos tenemos que redoblar esfuerzos desde nuestro ámbito de acción, incluyendo aspectos como la conservación, el consumo responsable, y la innovación para maximizar el aprovechamiento de los bosques.

² <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/salvador-garcia-linan/nos-preocupamos-por-los-bosques-en-mexico-ii>

³ <http://www.inegi.org.mx/inegi/SPC/doc/internet/regionesnaturalesbiogeografiamexico.pdf>

⁴ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/mapas/usosuelo/>

⁵ http://www.fao.org/docrep/meeting/x4995e.htm#P56_2748

⁶ <https://www.nature.com/articles/s41586-018-0411-9>

A nosotros, como integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, nos corresponde trabajar desde el ámbito de la legislación y por ello hemos analizado a profundidad el marco jurídico actual, con énfasis en la Ley General que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de junio de 2018.»

También, consideramos que la iniciativa mediante el cual se expide un nuevo ordenamiento en materia forestal es oportuna para actualizar nuestro marco normativo innovador, práctico y acorde a la realidad de Guanajuato, que nos permita regular y fomentar el manejo integral sustentable de los territorios forestales con la suma de esfuerzos de las instituciones y la sociedad, cumpliendo con el compromiso de contribuir a un ambiente sano que es fundamental para el desarrollo integral y mejorar la calidad de vida de las personas.

Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

El Congreso del Estado de Guanajuato es competente y tiene la obligación de legislar y observar las normas internacionales en la materia de la iniciativa de conformidad con la Declaración del Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...; y

Artículo 12. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Asimismo, refuerza a lo anterior, la obligación del Estado de expedir leyes conducentes al gobierno y su administración en los temas que no estén reservados para la federación, así como el de garantizar que toda persona cuente con un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1 y 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, los iniciantes dieron cumplimiento al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestando que la iniciativa de ser aprobada tendrá el siguiente:

Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable Para el Estado de Guanajuato;

Impacto administrativo: Implicará que las autoridades involucradas en el ejercicio de las normas contenidas en la nueva Ley ajusten sus procedimientos y actividades para cumplir plenamente con la legislación;

Impacto presupuestario: De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas, y

Impacto social: La nueva Ley permitirá armonizar el marco jurídico de nuestro estado con la legislación federal, además de fortalecer las capacidades institucionales y administrativas para un mejor cuidado y aprovechamiento de los recursos forestales de Guanajuato, lo que se traducirá en mejores condiciones de vida para las familias del estado.

Dando cumplimiento a lo anterior, consideramos que México es de los países con mayor importancia forestal, tan sólo la superficie con vegetación forestal del país cubre un área de 138 millones de hectáreas, equivalente al 70% del territorio nacional⁷. De esta superficie, 64.8 millones de hectáreas se encuentra compuesta por bosques, selvas y otros ecosistemas, y representa el 47% del total del área forestal del país⁸.

En los últimos años México ha presentado diversas variaciones en los niveles de deforestación y degradación de sus bosques. Durante la década de 1990-2000, el sector forestal sufrió un gran deterioro de sus recursos forestales. En este periodo se perdieron 3.540

⁷ CONAFOR (2012). *Superficie Forestal Nacional*. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Informe de Resultados 2004-2009. México, pp. 66 y 69.

⁸ CONAFOR (2014). *Programa Nacional Forestal*. 29 de abril de 2014. México.

millones de hectáreas, es decir, 354 mil hectáreas por año, situación que colocó a México entre los diez países con mayor pérdida neta de bosques a nivel mundial⁹.

En los años subsecuentes se reportó una mejoría sustancial, ya que las tasas de deforestación disminuyeron a una tasa promedio de 0.24%, entre los años 2005 y 2010, que representa una pérdida neta cercana a 155,000 hectáreas por año¹⁰.

La extensión territorial de Guanajuato es de 3,033,977.5 hectáreas, según el Marco Geoestadístico Nacional «(INEGI, 2010)». Las superficies forestales suman 1,124,805.59 hectáreas «(37.07 %)», mientras que las restantes 1,909,171.91 hectáreas «(62.93 %)» son zonas no forestales que incluyen áreas agrícolas, asentamientos humanos, zonas urbanas, cuerpos de agua y áreas desprovistas de vegetación. En el estado se encuentran presentes ocho de las once formaciones forestales consideradas a nivel nacional. Las formaciones más ampliamente distribuidas en la entidad son otras áreas forestales «(294,204.18 hectáreas)», latifoliadas «(279,404.34 hectáreas)» y selvas bajas «(200,516.83 hectáreas)».

Según los resultados obtenidos en el Inventario Estatal Forestal y Suelos en Guanajuato 2014, muestran que las formaciones del ecosistema bosque muestran una recuperación favorable, dado que hay una proporción alta de individuos jóvenes. El estado de salud de los bosques se ha catalogado como bueno en todas las formaciones igual que su estado de conservación. Las actividades humanas como el pastoreo, los incendios forestales son los factores que afectan con mayor intensidad su estabilidad o recuperación, por ello resulta prioritario para Guanajuato implementar acciones de restauración de los suelos altamente degradados en ambientes particularmente frágiles como agostaderos y selvas bajas; así como la conservación y el mejoramiento de terrenos agrícolas y forestales.

En Guanajuato se identifican como críticos para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y el desarrollo socioeconómico del estado: 70% de los acuíferos presentan déficit de recarga; se registran importantes alteraciones en la calidad del agua subterránea y superficial; 68.4% de los suelos del estado presentan un grado de erosión que va desde severo a muy severo, por lo que el mejoramiento y restauración de suelos agrícolas y forestales es una prioridad para la entidad.

⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2010). Tabla 3. Tendencias en la extensión de los bosques. Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2010. Roma, Italia, p.239

¹⁰ CONAFOR (2014). Estrategia Nacional de REDD+. Documento para consulta pública. Última versión abril 2014. Disponible en; [http://www.conafor.qob.mx:8080/documentos/docs/35/6462Estrategia%20Nacional%20para%20REDD%20\(para%20consulta%20p%C3%ABlica\)%202015.pdf](http://www.conafor.qob.mx:8080/documentos/docs/35/6462Estrategia%20Nacional%20para%20REDD%20(para%20consulta%20p%C3%ABlica)%202015.pdf)

A la luz de lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con los Legisladores promoventes respecto a la necesidad de crear una nueva Ley, a fin de atender y abordar los problemas que enfrentan los bosques y establecer políticas que contribuyan a generar una mejor protección y manejo sustentable de los bosques y al mismo tiempo promuevan el desarrollo económico de las comunidades.

Modificaciones a la iniciativa

La Ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en materia forestal existe una concurrencia de competencias entre la Federación, Entidades Federativas y municipios, por lo que es nuestra responsabilidad como legisladores locales el armonizar nuestros ordenamientos con estricto apego a las atribuciones otorgadas. Por tal razón, analizamos de manera integral la iniciativa y no consideramos disposiciones y trámites que son competencia federal, así como las que por técnica legislativa correspondía no contemplar, por lo que exponemos lo siguiente:

Coincidimos con las diputadas y diputados promoventes en la parte de la creación de una nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato a fin de adecuar y actualizar los cambios estructurales impulsados desde la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en armonía con nuestra legislación local con el objeto de que se atiendan los graves problemas que enfrentan actualmente los bosques. En este sentido, dictaminamos en sentido positivo la iniciativa de nueva Ley, así como el que acordamos la modificación de la dominación propuesta a *Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato* para armonizar las referencias con otros ordenamientos locales en materia de conservación, desarrollo económico y cambio climático a la presente ley y hacerlos congruentes como por citar un ejemplo, con las remisiones señaladas en los artículos 83 y 216 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La distribución de competencias y de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios respecto al diseño y la aplicación de los instrumentos de la política forestal, se definen en las disposiciones del presente dictamen, por lo que consideramos modificar el Artículo 1 de la iniciativa con la intención de precisar los objetivos y las atribuciones de las autoridades que aplicarán la norma dentro del ámbito de sus competencias.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 4 declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas, con lo que estamos de acuerdo por sus

efectos en todo el territorio nacional. Con relación a lo anterior, referimos que, en nuestro ámbito territorial de competencia, Guanajuato pertenece a dos regiones hidrológicas: Lerma-Santiago y Pánuco, por lo que la *hidrología* general del estado se compone principalmente por el río Lerma, cuyas aguas fluyen hacia el Lago de Chapala, y cuatro de sus afluentes —río Turbio, río Laja, río Temascalí y río Guanajuato—, además del cuerpo de agua de la laguna de Yuriria; en menor proporción, la cuenca del río Pánuco, que vierte hacia el Golfo de México, tiene presencia en el norte del estado, con el río Santa María. Por esta razón modificamos la fracción I del artículo 3 para hacer referencia a cuencas *hidrológicas* y no al concepto «cuencas hidrográficas» porque consideramos que de la propia definición carecemos de facultades para legislar porque una cuenca hidrográfica no reconoce fronteras y se extiende fuera del territorio de un estado, por lo que no podríamos dar a la Ley extraterritorialidad o invasión de competencia legislativa.

También en el artículo 3 del presente dictamen consideramos oportuno declarar de utilidad pública la protección, conservación y restauración de los suelos con el propósito de evitar su erosión; la protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y la protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna o flora en peligro de extinción.

Consideramos omitir el contenido del artículo 4 de la iniciativa al reflexionar que es una impropiedad técnica y el no ser necesario en el presente dictamen, ya que el régimen de propiedad se encuentre debidamente regulado.

El artículo 5, el Título Cuarto, así como lo relativo a plantaciones forestales comerciales y aprovechamiento de los recursos forestales no maderables propuestos en la iniciativa, no fueron considerados por ser de competencia Federal la regulación de procedimientos a través de convenios de colaboración con el Estado. Asimismo, de conformidad con los artículos 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 11 fracción XXXI, y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de competencia federal que los procedimientos deben de sustanciarse en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por lo dispuesto en el Título SEXTO de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se considera incorrecto incluir el segundo párrafo del artículo 5 de la iniciativa ya que los procedimientos se llevarán con arreglo a la Ley General mencionada.

El glosario fue adecuado y se reconocen para efectos de esta ley los conceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se contempla; Comisión Nacional; Consejo Estatal; Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y Estrategia Municipal de Manejo del Fuego, instrumentos previstos en los artículos 11 fracción XXVII y 13 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Inventario Nacional Forestal

y de Suelos; Inventario Estatal Forestal y de Suelos; Ley General; Paleta Vegetal; Procuraduría Ambiental; Programa de Manejo de Fuego; Reglamento; Secretaría; SEMARNAT; Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, y Subsistema Estatal. Se armonizó la definición «Inventario Estatal Forestal» señalado en el artículo 6, fracción XXXIV de la iniciativa, ello en virtud de que el artículo 83 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato lo señala como «Inventario Estatal Forestal y de Suelos».

Se reestructuró el contenido del Decreto en Capítulos y Secciones. Se modificó la denominación del Título Segundo de la propuesta, ya que es también el nombre que lleva el Capítulo Tercero de ese mismo Título, cuestión que por razones de técnica normativa no es viable.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable propone una nueva distribución de competencias y de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios respecto al diseño y aplicación de los instrumentos de política forestal, es por lo que consideramos ampliar y precisar las autoridades que van a aplicar la norma, siendo el titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial, los 46 ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil y, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

Respecto a los artículos 7, 8 y 9 del presente dictamen, rediseñamos las atribuciones del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial y los ayuntamientos observando los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con la intención de no invadir atribuciones y tener una buena coordinación en el diseño, formulación y coordinación de la política estatal forestal, en el de diseñar, aprobar, expedir y ejecutar el Programa Estatal Forestal, en el de celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal, y en la promoción del manejo forestal comunitario y redes locales de valor, entre otros.

En el mismo sentido, se realizaron las adecuaciones a los artículos del 12 al 16 del presente decreto en donde se establece la coordinación interinstitucional a través de la suscripción de convenios o acuerdos que contemplen el seguimiento y la evaluación de cumplimiento. Asimismo, se contempla que la Secretaría de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial se vincule con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior.

Asimismo, esta Comisión legislativa estima que la iniciativa que se dictamina asegura el equilibrio en sus representaciones al incorporar a representantes de comunidades forestales,

académicos, pueblos indígenas, profesionales, industriales, sociedad civil y gobiernos federal y estatales.

Se reestructuró el Capítulo relativo a la Política y la Planeación en Materia Forestal desarrollándose las áreas prioritarias y estratégicas con el objeto de promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

La iniciativa contiene diversos instrumentos de planeación o programas relacionados con el Programa de Gobierno del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, siendo este último instrumento en donde se conjugan las visiones ambiental y territorial. Atendiendo a los instrumentos contenidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consideramos modificar diversos artículos con el objeto de unificar y homogenizar propósitos y acciones contenidos en los instrumentos propuestos con los hoy vigentes y, de esta manera evitar observarlos de manera aislada o separada o el caer en dispersión o contradicciones en planes o programas estrechamente vinculados por la materia.

Con relación a lo anterior, se modificó lo relativo a los instrumentos de la política estatal forestal siendo: el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Subsistema Estatal, el Programa Estatal Forestal; el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y la Zonificación Forestal. Lo anterior, observando las proyecciones correspondientes a los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones Estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y a la de más largo plazo, que se expresarán en el Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de esta última ley.

Atendiendo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contemplamos la sección de información forestal la que se registrará, integrará, organizará, actualizará y difundirá a través del subsistema estatal de información, misma que será de carácter público y se integrará al Sistema Nacional Forestal. La información estará integrada por el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, la Zonificación Forestal, sobre las evaluaciones de reforestación con propósitos de restauración y conservación, sobre el uso y conocimiento de los recursos

forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional, sobre los acuerdos y convenios de coordinación y concertación, entre otros.

Asimismo, acordamos vincular a la dependencia de medio ambiente municipal de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que se considera a la dependencia de medio ambiente de la administración pública municipal.

Los incendios forestales han representado una amenaza para los bosques. En los últimos años los incendios forestales se han presentado con más frecuencia, y sus alcances se han agravado igualmente por factores asociados al cambio climático por lo que se incluyó a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Con fundamento en el artículo 73 fracción XXIX punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre explotación forestal, no incluimos el otorgamiento de constancias. No se incluyó la sección del inventario estatal forestal y de suelos ya que se encuentra regulado en los artículos 83 y 84 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Partiendo de la pluriculturalidad de nuestro Estado, es importante considerar a los diversos actores de la sociedad con el objeto de enriquecer desde diversas perspectivas.

Respecto al papel y las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional Forestal y el Consejo Estatal Forestal, se reiteran como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento del sector forestal y les otorga responsabilidades de coordinación de esfuerzos, análisis e intercambio de opiniones de las acciones y programas, de evaluación y seguimiento a las acciones y programas; así como para convenir acciones y formular recomendaciones a las autoridades forestales y ambientales.

Finalmente se consideró que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las unidades administrativas de medio ambiente de los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

También, que el denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia, para efectos de que la autoridad la analice y en caso de ser competencia federal la remita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 89, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección Primera Objeto y Aplicación de la Ley

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable forestal, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos del estado de Guanajuato y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Apego a los objetivos

Artículo 2. La presente Ley se apegará a los objetivos generales y específicos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección o generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección, conservación y restauración de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna o flora en peligro de extinción.

Sección Segunda Terminología Empleada en esta Ley

Artículo 4. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comisión Nacional:** la Comisión Nacional Forestal;
- II. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal Forestal;
- III. **Estrategia Estatal de Manejo del Fuego:** el instrumento previsto en el artículo 11 fracción XXVII de la Ley General, que forma parte del Programa Estatal Forestal y define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación del Estado con la Federación, los ayuntamientos, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

- IV. Estrategia Municipal de Manejo del Fuego:** el instrumento previsto en el artículo 13 fracción XVIII de la Ley General, que forma parte del Programa Municipal de Protección al Ambiente y define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de los ayuntamientos con la Federación, el Estado, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- V. Inventario Nacional Forestal y de Suelos:** el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- VI. Inventario Estatal Forestal y de Suelos:** el instrumento de la política forestal, de alcance estatal que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- VII. Ley General:** la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VIII. Paleta vegetal:** las disposiciones de observancia general emitidas por los ayuntamientos con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determinan, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- IX. Procuraduría Ambiental:** la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- X. Programa de Manejo del Fuego:** el instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- XI. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XIII. SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XIV. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, y

XV. Subsistema Estatal: el Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano.

Sección Tercera Derechos y Salvaguardas

Principios de implementación y cumplimiento

Artículo 5. En el marco de implementación y cumplimiento se integrará el conjunto de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y aplicación de las salvaguardas y los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.

Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y

VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Los principios que guían la construcción y aplicación del marco de implementación y cumplimiento de salvaguardas son los establecidos en la Ley General: Legalidad, acceso a la justicia, operatividad, complementariedad, integralidad, transparencia y rendición de cuentas, pluriculturalidad, participación plena y sustentabilidad.

Capítulo II Concurrencia y Coordinación Interinstitucional

Sección Primera Atribuciones de las Autoridades

Autoridades

Artículo 6. Son autoridades de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- V. La Procuraduría Ambiental.

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 7. Corresponden al titular del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y conducir en concordancia con la política forestal nacional, la política estatal forestal;
- II. Aprobar y expedir el Programa Estatal Forestal;

- III. Participar y coadyuvar con la Federación y el gobierno de las entidades federativas, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal, y
- V. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 8. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar el Programa Estatal Forestal en concordancia con la política nacional y estatal forestal;
- II. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- IV. Participar con la representación del titular del Poder Ejecutivo en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo y de ámbito interestatal;
- V. Promover ante la Federación el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los ayuntamientos;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión Nacional, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar y actualizar la información forestal e incorporar su contenido al Subsistema Estatal y al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

- VIII.** Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Subsistema Estatal;
- IX.** Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X.** Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XI.** Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- XII.** Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XIII.** Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XIV.** Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XV.** Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XVI.** Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales y de la delimitación de unidades de manejo forestal, dentro del Estado;
- XVII.** Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XVIII.** Asesorar, de forma coordinada con la Federación y los ayuntamientos en asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XIX.** Diseñar e implementar acciones y estrategias en materia forestal que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

- XX.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General y la política nacional forestal y esta Ley;
- XXI.** Elaborar, aplicar y coordinar con la Coordinación Estatal de Protección Civil la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego, en congruencia con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y los sistemas nacional y estatal de protección civil;
- XXII.** Promover el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado, y
- XXIII.** Elaborar estudios para en su caso recomendar a la SEMARNAT el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en el Estado.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 9. Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar la política municipal forestal en concordancia con la política nacional y estatal forestal;
- II.** Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III.** Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV.** Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal;
- V.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal;

- VII.** Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de la política nacional forestal;
- VIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos de la política forestal estatal y nacional;
- IX.** Elaborar, aplicar y coordinar con la unidad municipal de protección civil la Estrategia Municipal de Manejo del Fuego, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego, la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;
- X.** Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con la Federación y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XI.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas municipales de producción de plantas establecidas en su paleta vegetal;
- XIII.** Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales de su competencia;
- XIV.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;
- XV.** Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XVI.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en materia de vigilancia forestal;
- XVII.** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el Estado;

- XVIII.** Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XIX.** Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor;
- XX.** Proporcionar información a la autoridad competente acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento o de uso de suelo, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Forestal Nacional, y
- XXI.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Atribuciones de la Procuraduría Ambiental

Artículo 10. De conformidad con los acuerdos y convenios que para tal efecto celebre con la Federación, la Procuraduría Ambiental participará en la inspección y vigilancia forestal del Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales.

Atribuciones de las autoridades

Artículo 11. Las autoridades de la presente Ley harán del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciarán las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.

Sección Segunda
Coordinación Interinstitucional

Suscripción de convenios o acuerdos

Artículo 12. El Estado a través de la Secretaría o de la Procuraduría Ambiental, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que, en el ámbito territorial de competencia, con la participación, en su caso, de los ayuntamientos, se asuman las funciones contenidas en el artículo 21 de la Ley General.

Consideraciones en la suscripción de convenios o acuerdos

Artículo 13. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los ayuntamientos cuenten con los medios necesarios, el personal

capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguimiento y evaluación

Artículo 14. La Comisión Nacional y la Secretaría, por acuerdo de estas, podrán dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere esta sección con la participación del Consejo Estatal en los términos de la presente Ley.

Coordinación de la Secretaría con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Artículo 15. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley, particularmente en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;
- II. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- III. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- IV. Elaborar y aplicar la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- V. Promover el manejo integral de microcuencas, e
- VI. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Coordinación de la Secretaría con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo 16. La Secretaría y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política estatal forestal.

Capítulo III Política Estatal y la Planeación en Materia Forestal

Sección Primera Criterios de la Política Estatal Forestal

Área prioritaria y estratégica

Artículo 17. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y, por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

El desarrollo forestal sustentable deberá coadyuvar a la integración de las políticas de rescate y conservación de las microcuencas, por lo cual deberá tener un carácter estratégico en sus acciones.

Principios y criterios de la política estatal forestal

Artículo 18. La política estatal forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Estado deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

Sección Segunda Instrumentos de la Política Estatal Forestal

Instrumentos

Artículo 19. Son instrumentos de la política estatal forestal, los siguientes:

- I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;

- II. El Subsistema Estatal;
- III. El Programa Estatal Forestal;
- IV. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y
- V. La Zonificación Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en la Ley General, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Sección Tercera Planeación del Desarrollo Forestal

Proyección de la planeación

Artículo 20. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal forestal, comprenderá dos proyecciones:

- I. La correspondiente a los períodos constitucionales de las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, y
- II. La de largo plazo que se expresarán en el Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Sección Cuarta Información en Materia Forestal

Información forestal

Artículo 21. La información forestal se registrará, integrará, organizará, actualizará y difundirá a través del Subsistema Estatal, misma que será de carácter público y se integrará al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.

Integración de la información forestal

Artículo 22. La información en materia forestal incluye:

- I. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La Zonificación Forestal;
- III. Sobre las evaluaciones de reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Sobre los acuerdos y convenios de coordinación y concertación;
- VI. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VII. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado;
- VIII. La relacionada con la prevención y combate de incendios forestales y los de sanidad forestal, y
- IX. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Los ayuntamientos deberán proporcionar al Subsistema Estatal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Acceso a la información forestal

Artículo 23. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Capítulo IV Medidas de Conservación Forestal

Sección Primera Sanidad Forestal

Coordinación en programas de investigación

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Coordinación de autoridades

Artículo 25. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, en los términos de los acuerdos o convenios que celebre con la Federación, llevará a cabo sus funciones de manera coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Sección Segunda Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Sanciones por uso de fuego

Artículo 26. Quienes hagan uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales o preferentemente forestales en contravención de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, se harán acreedores a las sanciones que prevé la Ley General, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Coadyuvancia entre autoridades

Artículo 27. El Estado y los ayuntamientos coadyuvarán con la Comisión Nacional en el Programa de Manejo del Fuego a través del combate ampliado de incendios forestales, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que, para tal efecto, se celebren.

La Secretaría y los ayuntamientos procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Respondientes al combate de incendios

Artículo 28. Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa de medio ambiente y de protección civil, deberán atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, informarán a la Secretaría y la Coordinación Estatal de Protección Civil. Si éstas resultasen insuficientes, se procederá a coordinarse con la Comisión Nacional, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales y sus colindantes que señala el artículo 120 de la Ley General.

Sección Tercera Conservación y Restauración

Conservación y restauración

Artículo 29. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

El Estado y los ayuntamientos se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de estos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas de conformidad con el inventario de especies vegetales nativas y la paleta vegetal.

Capítulo V Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Sección Primera Incentivos para el Desarrollo Forestal

Objetivos de los instrumentos económicos

Artículo 30. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo Estatal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I.** Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II.** Restaurar terrenos forestales degradados;
- III.** Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV.** Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal;
- V.** Mejorar la calidad de planta en vivero y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI.** Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VII.** Desarrollar el manejo forestal comunitario y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- VIII.** Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;
- IX.** Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;
- X.** Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;
- XI.** Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior en la materia y la capacitación forestal;
- XII.** Impulsar las plantaciones forestales comerciales;
- XIII.** Fomentar mecanismos de distinción de los productos provenientes del manejo forestal comunitario y fomentar su comercialización, y
- XIV.** Promover estrategias integrales para el manejo de riesgos que enfrentan los productores forestales.

Sección Segunda Infraestructura Forestal

Desarrollo de infraestructura

Artículo 31. La Secretaría y los ayuntamientos se coordinarán con la Federación a efecto de promover el desarrollo de infraestructura y facilitará las condiciones para el desarrollo forestal y territorial, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas, y
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

Sección Tercera Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Acciones de cultura, educación y capacitación forestal

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con las dependencias estatales o entidades federales competentes o los ayuntamientos, así como con las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura, educación y capacitación forestal en el ámbito de su competencia las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

- II. Realizar las acciones orientadas a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Fomentar la formación de promotores forestales voluntarios, y
- IV. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Capítulo VI Participación Social en Materia Forestal

Sección Única Consejo Estatal Forestal

Naturaleza del Consejo Estatal

Artículo 33. Se crea el Consejo Estatal, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias que le señale la Ley General y en las que se le solicite su opinión.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 34. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un ciudadano designado por el titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como secretaria técnica;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, quien fungirá como vocal; y
- IV. Vocales cuyo número y forma de nombrarlos serán de conformidad con el Reglamento, siendo de manera enunciativa más no limitativa de entre:
 - a) Titulares de las secretarías u organismos descentralizados del Estado;
 - b) Titulares de la SEMARNAT, de la Comisión Nacional o de la Federación;
 - c) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal, y
 - d) Representantes de los municipios, ejidos y comunidades forestales, pueblos indígenas, mujeres, jóvenes, pequeños propietarios, prestadores de servicios

técnicos y profesionales forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.

Cada integrante del Consejo Estatal designará un suplente, a excepción de la presidencia.

Tendrá el carácter de invitado permanente un representante del Poder Legislativo de la comisión legislativa vinculada con la materia.

La incorporación de los titulares o de la persona que ellos designen, estará sujeta a la aceptación de las instituciones para integrarse al Consejo Estatal, previa invitación para tal efecto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Cuando el titular del Poder Ejecutivo asista, asumirá la presidencia, y el ciudadano presidente se desempeñará como vocal; ambos conservarán su derecho a voz y voto.

Principios de actuación del Consejo Estatal

Artículo 35. La operación, funcionamiento, la toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Estatal será determinada en el Reglamento.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 36. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la implementación de programas y la política nacional, estatal y municipal forestal;
- II. Coadyuvar con la Secretaría en la formulación y ejecución del Programa Estatal Forestal;
- III. Emitir opinión técnica a la SEMARNAT respecto a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción en los términos de la Ley General y su Reglamento;
- IV. Previa solicitud de la SEMARNAT, emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos

forestales maderables, previamente a que sean resueltas, en los términos de la Ley General;

- V. Proponer a la Secretaría y a la Comisión Nacional lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable;
- VI. Proponer a la Secretaría y a la Comisión Nacional políticas y normas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, así como el participar en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento.

Capítulo VII Medios de Vigilancia

Sección Única Denuncia Popular

Denuncia popular

Artículo 37. Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, la Secretaría y las unidades administrativas de medio ambiente de los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia, para efectos de que la autoridad la analice y en caso de ser competencia federal la remita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Abrogación y ultractividad de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable
para el Estado y los Municipios de Guanajuato**

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura, mediante el Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 42 segunda parte de 15 de marzo de 2005, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

Las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato que se abroga, continuarán aplicándose en lo conducente, a los trámites o procesos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Expedición del Reglamento de la Ley

Artículo Tercero. El Reglamento de la presente Ley será expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Expedición del Programa Estatal Forestal

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado a más tardar en un término de ciento ochenta días posteriores al inicio de la vigencia del Reglamento de la presente Ley, expedirá el Programa Estatal Forestal.

Expedición de disposiciones reglamentarias de los ayuntamientos

Artículo Quinto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Constitución del Consejo Estatal Forestal

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, a más tardar en un término de sesenta días posteriores a la expedición del Reglamento de la presente Ley, constituirá el Consejo Estatal Forestal, en los términos de la presente Ley.

Hasta en tanto se constituya el Consejo Estatal Forestal referido en el párrafo anterior, continuará la conformación, organización y atribuciones del Consejo Estatal Forestal constituido con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no la contravenga.

Ultractividad del Reglamento

Artículo Séptimo. Hasta en tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se seguirá observando el Reglamento de la Ley abrogada, en lo que no se oponga al presente Decreto.

**Guanajuato, Gto., 6 de noviembre de 2019.
La Comisión de Medio Ambiente.**

Dip. Israel Cabrera Barrón

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo